**NOMBRE ABOGADO:** GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

**AFIANZADO (T**)**:** Car Industrias Yumbo S.A.S.

**ASEGURADO**: Según relación de vehículos

**No. PÓLIZA:** Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000130671

**SUCURSAL PÓLIZA:** Sucursal Cali

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 16 de marzo de 2021 al 16 de marzo de 2022

##### **FECHA DE EXPEDICION:** 16 de marzo de 2021

# **VALOR ASEGURADO:** 60 SMLMV

**OBJETO PÓLIZA**: Responsabilidad Civil Extracontractual por la conducción del vehículo de placas SXJ 391

## CLASE DE PROCESO: Declarativo-Verbal de responsabilidad civil extracontractual.

## INSTANCIA DEL PROCESO: Primera

## FECHA DEL SINIESTRO: 11 de marzo de 2022

**DEMANDANTE:** María de los Ángeles Marín Rivas (madre de la víctima directa), Luisa Fernanda Muñoz Marín (hermana de la víctima directa), Angie Surley Muñoz Marín (hermana de la víctima directa) quien obra en nombre propio y de su hijo menor Cristian Javier Giraldo Muñoz (sobrino de la víctima directa).

**DEMANDADO:** Luis Gonzaga Pulgarín Rivera (conductor del vehículo de placas SXJ 391), Car Industrias de Yumbo S.A.S (empresa de transporte a la que estaba afiliado el vehículo de placas SXJ 391), Compañía Mundial de Seguros S.A.

**LLAMADA EN GARANTÍA:** Compañía Mundial de Seguros S.A.

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:** El día 11 de marzo de 2022 en la calle 15 con carrera 20 Cencar de la Vía Yumbo- Cali aconteció un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados la motocicleta de placas MMI-92A conducida por el señor José Hooverth Muñoz Marín (QEPD) y el vehículo de servicio público de placa SXJ 391, el cual se encontraba afiliado a la empresa Car Industrias Yumbo y estaba asegurado por la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 2000130671 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A. Como resultado del accidente, falleció el señor José Hooverth Muñoz Marín (QEPD).

De conformidad con los hechos del libelo de la demanda, el accidente de tránsito tuvo como causa el actuar negligente del señor Luis Gonsaga Pulgarin Rivera en calidad de conductor del vehículo placa SXJ 391, toda vez que invadió el carril contrario colisionando con la motocicleta de placas MMI-92A. Sin embargo, el IPAT y el bosquejo topográfico indican que fue el señor José Hooverth Muñoz Marín (QEPD) quien invadió el carril en el que transitaba el automotor de placas SXJ 391 tras la colisión con dos motociclistas que escaparon del lugar de los hechos.

Finalmente, el núcleo familiar del señor José Hooverth Muñoz Marín (QEPD) estaba conformado por la señora María de los Ángeles Marín Rivas (madre), Angie Surley Muñoz Marín (hermana), Luisa Fernando Muñoz Marín (hermana) y el menor Cristian Javier Giraldo Muñoz (sobrino) , quienes fungen como demandantes en el caso de marras y pretenden la indemnización por daño extrapatrimonial que alegan se les ha causado.

**PRETENSIONES:**

Se pretende el pago de la suma total de: **450 SMLMV** **($585.000.000 liquidados a 2024)** . Discriminada así:

1. **Por perjuicios morales: 225 SMLMV (Equivalentes a $292.500.000 liquidados a 2024). Suma discriminada así:**
* Para la señora María de los Ángeles Marín Rivas (Madre): 100 SMLMV
* Para la señora Angie Zulay Muñoz Marín (Hermana): 50 SMLMV
* Para la señora Luisa Fernanda Muñoz Marín (Hermana): 50 SMLMV
* Para el menor Cristian Javier Giraldo Muñoz (sobrino): 25 SMLMV.
1. **Daño a la vida de relación: 225 SMMLV (Equivalentes a $292.500.000 liquidados a 2024)**
* Para la señora María de los Ángeles Marín Rivas (Madre): 100 SMLMV
* Para la señora Angie Zulay Muñoz Marín (Hermana): 50 SMLMV
* Para la señora Luisa Fernanda Muñoz Marín (Hermana): 50 SMLMV
* Para la señora Luisa Fernanda Muñoz Marín en calidad representante del menor Cristian Javier Giraldo Muñoz (sobrino): 25 SMLMV

**VALOR CONTINGENCIA:** 60 SMLMV (Valor asegurado para el amparo de muerte)

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

x

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:** La contingencia se califica como REMOTA toda vez que, aunque la Póliza No. 2000130671 presta cobertura material y temporal respecto los hechos de la demanda, no está probada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza No. 2000130671, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Por un lado ***presta cobertura temporal,*** debe señalarse que los hechos, es decir, el accidente de tránsito, ocurrió el 11 de marzo de 2022, por ende, se encuentra dentro de la vigencia de la póliza, pues la misma comprendía desde el día 16 de marzo del 2021 hasta el día 16 de marzo del 2022. Aunado a ello, ***presta cobertura material*** en cuanto contempla el riesgo de responsabilidad civil extracontractual derivado de la conducción del vehículo de placas SXJ 391, pretensión que se le endilga a la parte demandada.

Sin embargo, debe indicarse que la responsabilidad del asegurado y la obligación indemnizatoria de la compañía, no está probada por lo siguiente: (i) en el IPAT se evidencia que el agente de tránsito codificó la hipótesis del accidente al motociclista consistente en la No. 089 “transitar entre vehículos”, documento que reviste presunción de legalidad; (ii) en las observaciones de dicho informe se indicó que *“la gente del sector manifiesta que en la vía transitaban 3 motos sentido Yumbo-Cali, las tres motos se chocan y uno de los motociclistas cae en el carril contrario donde el taxi camioneta que venía Cali-Yumbo lo pisa y las otras dos motos se fugan del lugar de los hechos”*, lo cual evidenciaría que es cuando el motociclista cayó sobre ese carril, después de ese primer choque, fue cuando se presentó la interaccionara con el vehículo asegurado, por lo que se evidencia que en los hechos no medio responsabilidad del señor Pulgarín Rivera; (iii) el croquis refiere que el punto de impacto ocurrió en el carril Cali-Yumbo, es decir sobre el carril que en circulación le correspondía al vehículo asegurado, lo cual concluiría que, fue el motociclista quien invadió el carril que le correspondía al señor Luis Gonzaga, por lo que no puede imputarse a este último responsabilidad alguna; y (iv) el croquis registra una huella de arrastre que dejó un tercer vehículo y que correspondería a una de las motocicletas con las que previamente colisionó la víctima, lo cual infiere que acredita lo establecido en el IPAT, que previo a la interacción del señor José Hooverth Muñoz Marín (QEPD) con el auto de placas SXJ 391, existió una colisión del señor Muñoz Marín con otro vehículo. Con todo, en este momento esos elementos acreditan los eximentes de responsabilidad por el hecho de la víctima o en su defecto el hecho de un tercero (motociclistas fugados) que rompen el nexo causal entre el hecho imputado al conductor del vehículo de placas SXJ 391 y el daño alegado.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**HONORARIOS PROPUESTOS POR EL ABOGADO**

La liquidación objetiva e este caso corresponde a 60 SMLMV ($78.000.000 a 2024) por ser el valor asegurado para el amparo de muerte en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000130671.

Al margen de la calificación de la contingencia, la compañía solo tiene un riesgo de exposición de condena por 60 SMLMV que conforme a la experiencia en la plaza judicial de Cali aquellos se indexan a la fecha de sentencia, por ende, se tasan en $78.000.000.

Ahora bien, a efectos de ofrecer una liquidación objetiva de las pretensiones se encuentra que las mismas ascienden a $230.000.000. A la anterior liquidación se llegó de la siguiente manera

1. Daño Moral: $120.000.000

Estos valores se fijaron teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz) ha establecido que en caso de fallecimiento es procedente reconocer a los parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de $60.000.000 a cada uno. Ahora bien, en cuanto a los perjuicios de los familiares de segundo grado de consanguinidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha establecido que ante la muerte de un familiar de segundo grado es plausible ordenar el pago de $30,000,000 (Sentencia del 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque). De ahí en adelante el juzgador conforme al *arbitrio iudicis* está facultado para reducir los valores. Por lo anterior, se tomó como daño moral la suma de $60.000.000 para la señora María de los Ángeles Ríos en calidad de madre del fallecido; la suma de $30.000.000 para cada una de las hermanas del fallecido señoras Luisa Fernanda Muñoz Marín y Angie Surley Muñoz Marín y no se reconocerá nada para el menor Cristian Javier Giraldo Muñoz en calidad de sobrino de la víctima directa). Lo anterior, teniendo en cuenta que la presunción de daño es solo para parientes de primer grado de consanguinidad esto según sentencia SP12969-2015, por lo que no existe presunción a favor del menor Cristian Giraldo, como sobrino de la víctima respectivamente, y no se encuentra dentro del expediente pruebas que acredite los daños solicitados a favor del mismo.

1. Daño a la vida de relación: $110.000.000

Se reconocerá la suma de $50’000.000 para la señora María de los Ángeles Ríos (madre), $30’000.000, a Luis Fernanda Muñoz Marín (hermana), $30’000.000 Angie Surley Muñoz Marin (hermana) y $0 para

el menor Cristian Javier Giraldo Muñoz (sobrino de la víctima directa) Todo lo anterior según los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Es de anotar en que la presunción de daño es solo para parientes de primer grado de consanguinidad esto según sentencia SP12969-2015, por lo que no existe presunción a favor del menor Cristian Giraldo, como sobrino de la víctima respectivamente, y no se encuentra dentro del expediente pruebas que acredite los daños solicitados a favor del mismo.

1. Deducible: La póliza no contempla deducible.

Cordialmente,



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Abogado Externo